



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-14/2021

ACTOR:
PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA Y OTROS

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
CECILIA RAZO VELASQUEZ
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:
ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

Mexicali, Baja California, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el medio de impugnación interpuesto contra la omisión del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y del Gobernador y Secretario de Hacienda, ambos del Estado de Baja California, de entregar al Partido de Baja California, la primera ministración de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas, por actualizarse las causales de improcedencia previstas en el numeral 299, fracción II, y la implícita contenida en el artículo 300, fracción III, ambos de la Ley Electoral del Estado de Baja California, como se analiza en la presente resolución.

GLOSARIO

Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California

PBC:	Partido de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Dictamen treinta y seis¹. El trece de octubre de dos mil veinte, el Consejo General celebró sesión extraordinaria en la cual se aprobó el Dictamen número treinta y seis, de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la " Determinación de los Montos Totales y Distribución del Financiamiento Público para el Sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes, Gastos de Campaña y Actividades Específicas de los Partidos Políticos en Baja California, así como Gastos de Campaña para las Candidaturas Independientes en el Ejercicio 2021".

1.2. Ministraciones mensuales. En el Dictamen señalado en el párrafo anterior, se determinó como fecha proyectada para entregar a los partidos políticos, la primera ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas, para el ejercicio 2021, el siete de enero².

1.3. Oficio IEEBC/DA/062/2021³. El ocho de enero, la Titular Ejecutiva del Departamento de Administración del Instituto Electoral, remitió a la Dirección de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda, del Estado recibos provisionales de ingreso a nombre del Instituto Electoral, correspondientes al subsidio de enero del ejercicio 2021.

1.4. Oficio IEEBC/DA/083/2020⁴. El doce de enero, la Titular Ejecutiva del Departamento de Administración del Instituto Electoral, hizo del conocimiento a la Secretaría de Hacienda del Estado, que no se recibió el subsidio del mes de enero, correspondiente al pago de la primera ministración de prerrogativas a partidos políticos.

1.5. Omisión de pago de ministraciones -oficio IEEBC/CGE/121/2021-⁵. El trece de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, informó al PBC la imposibilidad de efectuar el pago

¹ Visible de foja 30 a la 57 del expediente.

² Las fechas que se señalan en la presente resolución, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

³ Visible de la foja 59 a la 60 del expediente.

⁴ Visible en la foja 62 del expediente.

⁵ Visible en foja 63 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

correspondiente a la primera ministración del financiamiento público, ante la omisión del Gobierno del Estado de Baja California, a través de su Secretaría de Hacienda, de depositar el subsidio estatal correspondiente al mes de enero; que por concepto de gastos ordinarios asciende a \$1,562,667.66 (Un millón quinientos sesenta y dos mil seiscientos sesenta y siete pesos 66/100MN), y por actividades específicas son \$111,721.10 (Ciento once mil setecientos veintiún pesos 10/100MN), respectivamente.

1.6. Medio de impugnación⁶. El trece de enero, el PBC presentó medio de impugnación ante el Instituto Electoral, contra la omisión del Consejo General, y de manera indirecta, del Gobierno del Estado de Baja California, por conducto de la Secretaría de Hacienda, de entregarle la primera ministración correspondiente al mes de enero.

1.7. Depósitos. El quince de enero, el Instituto Electoral realizó transferencias electrónicas a las cuentas bancarias 0198788316 y 0104753895 del PBC, por la cantidad de \$1,172,000.75 (Un millón ciento setenta y dos mil pesos 75/100 MN) relativo a actividades ordinarias permanentes y \$111,721.10 (Ciento once mil setecientos veintiún pesos 10/100MN), respectivamente.

1.8. Radicación y turno a ponencia.⁷ El dieciséis de enero, se recibió en este Tribunal el medio de impugnación que nos ocupa, y mediante proveído de dieciocho de enero, se registró con la clave de identificación MI-14/2021, y se designó como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al magistrado citado al rubro.

1.9. Oficio IEEBC/SE/396/2021.⁸ El veintitrés de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, remitió a este Tribunal, aclaración respecto del informe circunstanciado rendido con motivo del presente medio de impugnación puntualizando que, en el caso particular, del financiamiento público de actividades ordinarias correspondiente al mes de enero, al PBC se le entregó la cantidad de \$1´172,000.75 M.N. (Un millón ciento setenta y dos mil pesos 75/100 Moneda Nacional), toda vez que se le descontó un monto de \$390,666.91 (Trescientos noventa mil seiscientos sesenta y seis pesos 91/100 Moneda Nacional) por concepto de multas económicas pendientes de ejecutar, derivadas de las resoluciones INE/CG334/2019 e INE/CG423/2019, respectivamente; tal y como se lo hizo saber el Consejero Presidente del Consejo General al PBC, mediante el oficio

⁶ Visible de foja 14 a la 20 del expediente.

⁷ Visible a foja 01 del expediente.

⁸ Visible de foja 70 a la 071 del expediente.

IEEBC/CGE/039/2021⁹, de cinco de enero, el cual se acompañó al diverso IEEBC/SE/396/2021.

2. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del artículo 5, Apartado E, y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; toda vez que se interpone por un partido político, contra la omisión del Consejo General de entregarle la ministración de financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias permanentes y específicas, lo cual a criterio de quienes aquí resuelven y en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 281, fracción I, 282 de la Ley Electoral, constituye un acto de autoridad electoral, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo, máxime que la falta de ministraciones a un partido político, podría poner en riesgo la promoción de la participación de los ciudadanos en la vía democrática derivado de la falta de recursos para la realización de sus fines.

Por otra parte, se advierte que la demanda se radicó en la vía de medio de impugnación (MI), sin embargo, se estima viable que se resuelva a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral, dada la similitud que guarda el asunto en cuestión con los que son susceptibles de ser combatidos a través del mismo; en consecuencia se reencauza el medio de impugnación identificado como MI-14/2021 a **recurso de inconformidad**, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARSCoV-2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el pasado trece de abril; la sesión pública para la resolución de

⁹ Visible de foja 72 a la 74 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal. Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. IMPROCEDENCIA

4.1 Respecto al Gobernador y Secretaría de Hacienda del Estado

Este órgano jurisdiccional de manera oficiosa, por ser su examen preferente y de orden público, advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral, consistente en que el recurso sea promovido por quien no cuenta con legitimación para ello.

En primera instancia, debe precisarse que la legitimación es el poder de exigencia que tienen los justiciables con relación al actuar de la autoridad, por tanto, es que puedan ser controvertidos sus actos, en sentido amplio, por acción u omisión.

En ese orden de ideas, la legitimación procesal *-ad procesum-* es un presupuesto para ejercitar una acción, es decir, tener la aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, de tal forma que, en términos de lo dispuesto en el artículo 297, fracción II, en relación con a los numerales 281, 282, 283, 284 y 285 todos de la Ley Electoral, los partidos políticos cuentan con legitimidad para controvertir los actos o resoluciones de los órganos electorales.

En el caso que nos ocupa, el PBC controvierte la omisión del **Consejo General**, de entregarle, la primera ministración de financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias permanentes y específicas de enero, por las cantidades de \$1,562,667.66 (Un millón quinientos sesenta y dos mil seiscientos sesenta y siete pesos 66/100MN) y \$111,721.10 (Ciento once mil setecientos veintiún pesos 10/100MN), respectivamente, y de manera indirecta, se inconforma por la omisión del **Gobernador del Estado por conducto del Secretario de Hacienda**, de realizar la transferencia bancaria del aludido subsidio al Instituto Electoral; es decir, el accionante hace valer la omisión de autoridades estatales de enterar en tiempo y forma recursos al Instituto Electoral.

Por tanto, se considera que es el Instituto Electoral, en su calidad de ejecutor del gasto público del presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, quien tiene la legitimación para reclamar las omisiones atribuidas a las autoridades estatales mencionadas, no así los partidos políticos; de ahí que se estime, que el accionante carece de legitimación para promover el recurso que nos ocupa, únicamente por lo que hace a los actos atribuidos al Gobernador y al Secretario de Hacienda de esta entidad, de ahí que deba desecharse el presente recurso por lo que hace a dichas autoridades.¹⁰

No pasa desapercibido para este Tribunal, que no se realizó el trámite legal del medio de impugnación que refieren los numerales 289 y 291 de la Ley Electoral, respecto del Gobernador del Estado de Baja California y el Secretario de Hacienda, sin embargo, se estima que ello no genera perjuicio alguno toda vez que, como se señaló, el promovente no cuenta con legitimación para interponer el recurso en contra de dichas autoridades¹¹.

4.2 Respecto al Consejo General

En lo que toca a la causal de improcedencia implícita que refiere el

¹⁰ Similar criterio resolvió este Tribunal en los recursos de inconformidad RI-37/2018, RI-42/2018 y acumulado, RI-15/2020 y RI-19/2020. Igualmente, sustenta lo anterior la resolución de Sala Superior, recaída en el expediente SUP-JE-110/2016.

¹¹ Así se resolvió por este Tribunal, en los expedientes RI-15/2020 y RI-19/2020.



numeral 300, fracción III, de la Ley Electoral, en torno a la desaparición de las causales que motivaron la interposición del recurso, es menester precisar que la misma se configura desde dos elementos:

- a) Instrumental. Que desaparezca la causal o causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de manera tal que quede sin materia, y
- b) Sustancial. Que tal acontecimiento genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte sentencia en el recurso respectivo.

De tal forma que, para que se actualice la causal en estudio, es necesario que se satisfagan ambos elementos, y con ello deje de existir el punto de conflicto, y por ende, la razón del medio de impugnación.

Al respecto, Sala Superior ha interpretado el precepto referido, en el sentido que la causal se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin efecto, por cualquier motivo, como quedó establecido en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la referida Sala, de rubro: **IMPROCEDENCIA, EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL.**¹²

En este sentido, en la jurisprudencia aludida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia de proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación promovido.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho es dar como concluido el recurso, mediante el dictado de un acuerdo plenario de desechamiento de la demanda, siempre que esa situación se presente antes de la admisión de la misma, o bien de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida

¹² Véase Jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

Es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer tanto por actos realizados por las autoridades electorales u órganos partidistas señalados como responsables, como por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquéllas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio y, por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En el caso concreto, se advierte que la pretensión del PBC es que el Instituto Electoral realice el pago a su favor, de la primera ministración de financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias permanentes y específicas del mes de enero, misma que debieron efectuar el siete del citado mes.

Sin embargo, de la revisión que este órgano jurisdiccional realizó a los medios probatorios que obran en autos, se aprecia que el pago que corresponde al PBC por concepto de la primera ministración mensual de financiamiento público relativo al gasto ordinario permanente y actividades específicas de enero, ya fue efectuado conforme a lo siguiente:

Del Informe Circunstanciado que rindió la autoridad responsable el dieciséis de enero ante este Tribunal, se advierte que el quince de enero, realizó transferencias electrónicas por las cantidades de \$1,172,000.75 (Un millón ciento setenta y dos mil pesos 75/100 MN) relativo a actividades ordinarias permanentes y \$111,721.10 (Ciento once mil setecientos veintiún pesos 10/100MN) por actividades específicas, lo cual se corrobora con las copias certificadas de las transferencias bancarias que adjuntó la autoridad¹³; documentales, que si bien son de naturaleza privada, con la certificación del Secretario Ejecutivo, aunado a que no se advierte ningún medio de prueba en contrario, generan plena convicción de lo ahí asentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 y 323 de la Ley Electoral.

Cabe señalar que, por lo que hace al financiamiento público relativo a

¹³ Visibles de foja 64 a la 65 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

las actividades ordinarias permanentes, si bien al PBC le correspondía la cantidad de \$1,562,667.66 (Un millón quinientos sesenta y dos mil seiscientos sesenta y siete pesos 66/100MN), como lo señaló la autoridad responsable en su informe circunstanciado, estuvo en condiciones de enterar la ministración reclamada previa ejecución de multas económicas impuestas al partido político, mismas que se dedujeron con motivo de las sanciones efectuadas por el Instituto Nacional Electoral en las resoluciones INE/CG334/2019 e INE/CG423/2019, respectivamente, tal y como lo informó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante el oficio IEEBC/SE/396/2021¹⁴ y anexos, las cuales ascienden a la cantidad de \$390,666,91 (Trescientos noventa mil seiscientos sesenta y seis pesos 91/100 MN)¹⁵, cuestión que no es combatida en esta instancia.

Es menester precisar, que la ejecución de multas económicas le fue notificada al PBC, el cinco de enero a través del oficio IEEBC/CGE/039/2021¹⁶.

Por lo anterior, se estima que la cantidad otorgada como pago de dicha ministración ya fue entregada al partido promovente, en consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que fue cubierto el cien por ciento de la ministración de enero a que tiene derecho, situación que trae aparejada el cambio de situación jurídica del acto combatido, ya que desapareció la causa que motivó la interposición del recurso y que por consecuencia deja sin materia el presente recurso de inconformidad, lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 300, fracción, III, de la Ley Electoral.

Ello, con independencia que el Instituto Electoral aceptó el pago tardío, pues señaló que se debió que hasta el quince de enero la Secretaría de Hacienda realizó el depósito correspondiente al subsidio mensual de enero, cuestión que se corrobora con las copias certificadas de las transferencias bancarias que adjunta la autoridad responsable¹⁷.

¹⁴ Obrante a fojas 70 y 71 de autos.

¹⁵ Las deducciones efectuadas por el Instituto Electoral por concepto de sanción, corresponden al veinticinco por ciento (25%) de la ministración mensual, cuestión que no es combatida en esta instancia.

¹⁶ Obrantes a fojas 72 a 74 de autos.

¹⁷ Visibles de foja 64 a la 65 del expediente.

En consecuencia, al actualizarse las causales de improcedencia referidas, lo conducente es dar por concluido el recurso que nos ocupa, mediante el dictado de un acuerdo plenario de desechamiento de demanda, toda vez que no obra acuerdo admisorio previo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a recurso de inconformidad, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **desecha** el recurso de inconformidad, en términos de lo razonado en el presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**